TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-52/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:
CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.[1]

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral local TECDMX-JEL-429/2026.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley local de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o demandante	ELIMINADO

[1] En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiséis.

Sentencia impugnada	Sentencia emitida el nueve de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local TECDMX-JEL-429/2026
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El uno de junio, la parte actora presentó un escrito de denuncia, ante el IECM, en contra de una diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la presunta comisión de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución, consistentes en el uso de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada, así como en actos anticipados de campaña; ello, debido a la publicación de un video en redes sociales, donde aparece la denunciada durante un evento realizado con aparentes fines de promoción de su imagen.

Al efecto, en el escrito de denuncia la parte actora, entonces denunciante, señaló expresamente su nombre y asentó su firma autógrafa.

2. Trámite del procedimiento. El dos de junio, el IECM determinó iniciar el trámite del procedimiento sancionador, ordenó como diligencia de investigación preliminar la

certificación del contenido de vínculos electrónicos correspondientes a redes sociales y otorgó la protección de los datos personales de la parte actora, reservándolos con carácter de confidenciales.

De tal suerte, el veintiocho de julio, el IECM previno a la demandante para que proporcionara mayor información relacionada con los hechos denunciados; prevención que fue respondida el tres de agosto, mediante escrito en el cual la parte actora se ostentó como “DATO PROTEGIDO” y asentó su firma autógrafa.

3. Acuerdo de desechamiento. El catorce de agosto, la Comisión Permanente de Quejas del IECM se pronunció por desechar la denuncia de la parte actora, debido a que no aportó elementos que permitieran presumir la existencia de los hechos que consideraba infractores.

4. Juicio electoral local TECDMX-JEL-429/2026. El veinte de agosto, se presentó una demanda a fin de impugnar el desechamiento señalado en el numeral anterior.

En el escrito la parte promovente se identificó como “DATO PROTEGIDO” y plasmó su firma autógrafa.

5. Informe circunstanciado ante el TECDMX. El veintiséis de agosto, el Secretario Ejecutivo del IECM emitió el respectivo informe circunstanciado, en el que, además de manifestar que, de la lectura de la demanda de juicio electoral local se advertían elementos para identificar plenamente a la parte actora, se reconocía legitimación a ésta, al tratarse de quien presentó la denuncia desechada.

6. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano

la demanda de juicio electoral local, bajo el argumento medular relativo a la falta del nombre de la parte actora en dicho escrito.

7. Juicio general. El quince de septiembre, la parte actora promovió el presente juicio general, ostentándose como “DATO PROTEGIDO” y asentando su firma autógrafa en el mismo escrito inicial.

8. Trámite ante la Sala Regional. Recibidas las constancias relativas al trámite de la demanda federal, el veintitrés de septiembre se formó el expediente **SCM-JG-52/2026** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

9. Prevención a la parte actora. Al día siguiente, el magistrado instructor ordenó prevenir a la parte actora, a efecto de que ratificara su voluntad de promover el presente juicio, mediante escrito en el que señalara expresamente su nombre; prevención atendida por la demandante el día veintiséis posterior.

10. Admisión y cierre de instrucción. en su oportunidad el magistrado ponente admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la demandante controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, vinculado con una denuncia en contra de una diputada local del Congreso de dicha entidad; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, la cual ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, de conformidad con:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 primer párrafo y 263-XII.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. En el que se determinó modificar la denominación del medio de impugnación Juicio Electoral a Juicio General.[2]

- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, el TECDMX plantea como causal de improcedencia del juicio, que la demanda carece del nombre de la parte actora y, por tanto, no cumple con el requisito previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; situación que origina la falta de legitimación de esa persona, al no existir un elemento que permita identificarla de manera cierta.

Causal que la Sala Regional considera **infundada**.

Lo anterior, en función de la prevención formulada por el magistrado instructor a la parte actora, para la ratificación de su voluntad de promover este juicio, señalando expresamente su nombre.

---

[2] Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la presidenta de Sala Superior estableció que *"aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General".*

De hecho, tal provisión fue adoptada a fin de que, al resolver el asunto, esta juzgadora no incurriera en el vicio lógico de petición de principio, que implicaría el tener por no colmada la procedencia de este juicio y, por tanto, no resolver el problema de fondo, al considerar inválida la forma como se ostenta la persona que lo promueve —“DATO PROTEGIDO”— cuando la controversia planteada radica, precisamente, en esclarecer si fue válido o no que esa persona se ostentara de tal manera al promover el juicio local cuyo desechamiento ahora se impugna.

De modo que la prevención practicada, desahogada por la demandante mediante escrito en el que expresó su nombre acompañado de su firma autógrafa, hizo viable constatar la identidad de quien promueve el juicio y no solo presumirla a partir de las constancias que obran en autos.

Por consiguiente, dado que la respuesta otorgada a la referida prevención, es acorde con las constancias que obran en autos —particularmente, con el escrito de denuncia primigenio, en el que sí consta el nombre de la demandante— ello permite a la Sala Regional conocer la identidad de la parte actora, y en consecuencia, atribuirle la exteriorización de voluntad manifestada con la firma autógrafa que aparece en la demanda que dio lugar al presente juicio.

Así, tal circunstancia conduce a tener por colmado el requisito relativo al nombre de quien lo promueve, aun cuando éste no se advierta en el señalado escrito inicial.

De ahí lo infundado de lo aducido por el Tribunal responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen,[3] como a continuación se explica:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar la firma autógrafa de la parte actora y, aun cuando no contiene su nombre, se cuenta con elementos para conocer la identidad de quien promueve, según se ha explicado. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los agravios ocasionados al demandante.

2. Oportunidad. Este requisito se cumple, en razón a que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el jueves diez de septiembre, mientras que el juicio fue promovido el martes quince siguiente, por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios, sin contar los días inhábiles por haberse iniciado la cadena impugnativa fuera de proceso electoral en la Ciudad de México, mismo que apenas inició el diez de septiembre —hecho notorio invocado en términos del artículo 15. Párrafo 1, de la Ley de Medios—.[4]

3. Legitimación. El requisito se tiene por cumplido, en atención a las consideraciones por las cuales se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, dado que sí es posible para la Sala Regional, identificar a la persona ciudadana que, por propio derecho, promueve el juicio.

---

[3] Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

[4] Si la cadena impugnativa comenzó previo al inicio del proceso electoral en la Ciudad de México, y los plazos debieron computarse tomando en cuenta únicamente días hábiles, ha de preservarse la misma forma de computar los plazos, con sustento en la razón sustancial de la jurisprudencia 21/2012, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**. En iguales términos la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-10/2024**.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico porque el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirle el ejercicio de los derechos que aduce vulnerados.

5. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Materia de la controversia.

La parte actora plantea que los siguientes conceptos de agravio:

Aduce que aun cuando la responsable reconoció que en el escrito de demanda desechado se advertía una firma, consideró que tal circunstancia no era suficiente para colmar el requisito relativo a la identificación de la persona que la promovía, al no ser posible determinar a quien corresponde tal firma, la cual, según el TECDMX, sólo significó la exteriorización gráfica de una manifestación de voluntad de alguien indeterminado.

Desde la perspectiva de la parte actora, es incorrecto que la presencia aislada de su firma haya sido considerada insuficiente para conocer la identidad de quien pretendía ser parte actora en el juicio local.

Por tanto, aduce la demandante que, al haber presentado la queja primigenia ante el IECM, sí señaló su nombre; mientras que el hecho de que solicitara a esa autoridad la protección de sus datos personales —entre ellos, desde luego, su nombre— con sustento en la legislación de la Ciudad de México en materia de transparencia, protección que le fue concedida, ello no puede constituir un impedimento para que, al revisar los autos del expediente formado con motivo de la referida queja, el tribunal

responsable contara con elementos suficientes para conocer la identidad de la ahora actora.

Según la inconforme, en todo caso, antes de emitir una resolución en el sentido de desechar la demanda de juicio local, el TECDMX debió prevenirla para que subsanara la falta de señalar su nombre, o bien, como diligencia para mejor proveer, debió requerir al IECM le informara si en la queja primigenia constaba su nombre; sobre todo, cuando dicho Instituto, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el juicio local era procedente "*bajo el principio de buena fe*" ya que la respectiva demanda contaba con firma autógrafa aunque la actora se ostentara como "DATO PROTEGIDO".

Conforme a la postura de la parte actora, al adminicularse el nombre y firma asentados en la queja inicial, con lo manifestado por el IECM en su informe rendido ante el TECDMX y la coincidencia de las firmas asentadas en dicha queja y en la demanda del juicio local, ello bastaba para generar certeza acerca de su identidad.

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que, ante lo **fundado** de los agravios, **la resolución impugnada debe revocarse**.

Para sustentar esta conclusión, los agravios serán analizados de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora.

1. Marco normativo.

La legislación electoral de la Ciudad de México establece el requisito para la promoción de un medio de impugnación en la

materia, relativo al nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, en el artículo 47, fracción VI, de la Ley Procesal local.

Requisito que, como se advierte, se trata de una conjunción de dos elementos, tal como lo denota la utilización de la preposición copulativa “y”, de forma que, para tenerlo por colmado, es exigible que la demanda contenga los dos elementos mencionados, es decir, tanto el nombre como la firma.

Y como consecuencia de que, en la demanda, se omita asentar conjuntamente el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, el artículo 49, fracción XI, del citado ordenamiento, prevé la improcedencia del medio impugnativo intentado y el consecuente desechamiento de la demanda.

Por otro lado, la Ley local de Transparencia, en sus artículos 6, fracción XLI, 21, 24, fracción VIII, y 186, dispone que a los sujetos obligados a cumplirla, entre ellos, los organismos constitucionales autónomos de la Ciudad de México —como lo es el IECM— corresponde proteger y resguardar la información clasificada en reservada o confidencial, tal como la relativa a datos personales de alguien identificado o identificable.

En lo concerniente a la Ley local de Protección de Datos, los artículos 3, fracción XXVIII, y 24, ordenan que los sujetos responsables, categoría en la que se ubica el IECM como órgano autónomo local, deberán implementar y preservar las medidas de seguridad para la protección de datos personales, a fin de salvaguardarlos de un acceso o tratamiento no autorizado y garantizar su confidencialidad.

En esa tesitura, cuando el IECM reciba una solicitud de protección de datos personales, planteada por alguien que — en

relación al desempeño de las atribuciones y funciones de dicha autoridad administrativa electoral— le haya proporcionado información que lo identifique o permita identificarlo, existe un deber jurídico que impone al propio Instituto, conceder la protección pedida, a través de la reserva de tales datos.

2. Análisis de la controversia.

Tal como se ha expuesto en el marco normativo, la Ley Procesal local prevé como requisito formal indispensable para la presentación de los medios de impugnación —como lo es el juicio electoral antecedente— que la respectiva demanda contenga el nombre y firma autógrafa de quien promueve, de manera que, ante la falta de cumplimiento de esa condición, la demanda deberá desecharse.

Es menester apuntar que el requisito en comento, puede entenderse como una unidad indisoluble, es decir, para dar lugar a la consecuencia jurídica relativa al desechamiento de una demanda y la consecuente improcedencia del juicio intentado, necesariamente ha de faltar alguno de los dos elementos en comento, ya sea el nombre, o bien, la firma autógrafa de la persona que pretende ejercer su derecho de acción.

Bajo esa lógica, puede concluirse que un medio de impugnación será improcedente, cuando en el escrito inicial se haya asentado el nombre de la persona promovente, pero no su firma autógrafa, o bien, su firma autógrafa pero no su nombre.

En cuanto a la sentencia impugnada, la perspectiva desde la que el Tribunal responsable resolvió, lo llevó a sostener que: "…*la concurrencia del nombre y la firma permite generar certeza respecto de la autoría del escrito y de la voluntad de quien comparece a juicio; mientras que la presencia aislada de una*

firma, sin dato alguno que permita identificar a su autor, resulta insuficiente para identificar quien pretende constituirse como parte en el proceso".

Ciertamente, el nombre de una persona consiste en el atributo de la misma, que le permite ser reconocido e identificarse en su entorno social y frente al Estado, para hacerla sujeto individualizable de derechos y obligaciones, tales como los inherentes al ejercicio del derecho de acción ante un órgano jurisdiccional.

En tanto, la firma autógrafa constituye el elemento que acredita la exteriorización de la voluntad de la persona, de manera que, tratándose del ejercicio del derecho de acción, mediante la presentación de una demanda, la autoridad jurisdiccional ha de verificar que exista correspondencia entre quien asienta su firma en el escrito inicial atinente y quien se ostenta como promovente del medio de impugnación.

Consideraciones que, no obstante, aplicadas a las particularidades del caso en concreto, permiten arribar a una conclusión diferente a la sostenida en la sentencia impugnada.

En efecto, si se entiende —como lo hizo el TECDMX— que el requisito formal consistente en la conjunción de nombre y firma autógrafa asentados en la demanda, es exigido para la válida promoción de un medio de impugnación, **con el propósito** de que la jurisdicción que conocerá del mismo cuente con certeza tanto de la identidad de la persona promovente, como de que es intención de ésta excitar la actuación de la justicia, entonces es dable concluir que el requisito formal en cuestión **tiene una finalidad instrumental**, para llegar al objetivo sustancial de que la autoridad juzgadora no tenga dudas sobre quién es la persona que acude voluntariamente ante ella.

En ese sentido, precisamente son las circunstancias específicas acontecidas en la cadena impugnativa de la que forma parte el presente juicio general, las que permiten a esta Sala Regional concluir que el TECDMX sí contó con elementos suficientes para arribar la plena certeza acerca de la identidad y la voluntad de la parte actora, aun cuando haya promovido el juicio local precedente sólo ostentándose como “DATO PROTEGIDO” y asentando su firma autógrafa en la respectiva demanda.

Se afirma lo anterior en función a lo siguiente:

Según se ha hecho notar en el apartado de antecedentes de este fallo, la parte actora dio inicio a esta cadena impugnativa, mediante la presentación de un escrito de queja ante el IECM; escrito en el que, además de denunciar presuntas infracciones por parte de una diputada local, la parte actora solicitó la protección de sus datos personales y asentó su nombre y firma autógrafa, sin que se trate de un hecho controvertido la correspondencia entre el nombre y la firma visibles en tal ocurso, mismo que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa y del cual la autoridad responsable tuvo pleno acceso y conocimiento.

Igualmente, obra en autos el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IECM, a través de cual se concede a la parte actora la reserva de los datos que pudieran hacerla identificable, circunstancia por la que, en actuaciones posteriores a la emisión de ese acuerdo, incluyendo la resolución que determinó desechar la queja primigenia, el IECM refirió el nombre de la entonces denunciante como “DATO PROTEGIDO”.

Por consiguiente, esta Sala Regional entiende que la reserva concedida a los datos personales de la parte actora, dentro del procedimiento iniciado a raíz de su queja, fue lo que motivó la

promoción del juicio electoral local, a través de una demanda en la que se ostenta como “DATO PROTEGIDO”, pero sin omitir firmarla en forma autógrafa.

De modo que, en contraste con lo resuelto por el TECDMX, las circunstancias relativas a que la parte actora:

1) Se identificara con su nombre cuando presentó la queja primigenia;

2) Firmara esa queja autógrafamente;

3) En el mismo escrito solicitara la protección a sus datos personales, siéndole otorgada;

4) En el acuerdo que desecha su queja, fuera identificada como “DATO PROTEGIDO”; y, por ende

5) Promoviera en los términos como lo hizo el juicio local antecedente, en contra del desechamiento de su queja, aunado a que

6) Fuera reconocida por el IECM —al rendir su informe circunstanciado ante el TECDMX— como persona legitimada para promover el juicio local, por tratarse de la misma persona que presentó la queja inicial.

Así, en el caso concreto, si bien la demanda local no señaló el nombre de la persona que la promovía, lo cierto es que del análisis de los autos se reflejaban aspectos inequívocos que, debido a su posible verificación en las constancias remitidas por el IECM al TECDMX —concernientes al trámite otorgado a la referida queja— pudieron ser constatados con la finalidad de generar la certeza que, según argumentó en la sentencia impugnada, hizo falta sobre la identidad de la persona promovente del juicio local cuya improcedencia se impugna.

Ello, a pesar de que la demanda cuyo desechamiento ahora se reclama, contara sólo con firma.

Sobre todo, si se toma en cuenta que, a lo largo de la cadena impugnativa, tampoco se ha puesto en entredicho la coincidencia entre los rasgos de la firma autógrafa asentada en la queja primigenia y en la demanda desechada del juicio local —o, incluso, en la demanda del juicio en que se actúa— por lo que, si el TECDMX contó con elementos para derrotar la falta de certeza sobre la identidad de la parte actora, al ostentarse como “DATO PROTEGIDO”, y si la firma en mención no fue controvertida en cuanto a su autenticidad, es dable tener por demostrada también la manifiesta voluntad de esa persona para promover el juicio precedente.

En conclusión, aun cuando en la demanda local la parte actora se ostentara como “DATO PROTEGIDO”, firmando en forma autógrafa la demanda de juicio local, el TECDMX debió considerar que —dadas las especificidades del asunto bajo estudio— a partir de las constancias que tuvo a su alcance, **pudo alcanzar la finalidad sustancial de conocer fehacientemente la identidad de dicha persona**, siendo entonces posible atribuirle la voluntad de impugnar el desechamiento de la queja inicial, exteriorizada mediante la firma visible en la misma demanda.

Aspecto que incluso, también pudo haber sido subsanado por el Tribunal responsable mediante una prevención dirigida a la persona promovente del medio impugnativo, a fin de que precisara su nombre —tal como lo hizo esta Sala Regional para determinar la procedibilidad del juicio en que se actúa—.

De tal suerte, asiste razón a la parte actora cuando aduce que el tribunal responsable decidió la improcedencia del juicio local, a

través de una resolución no motivada con suficiencia, ya que al no tomar en cuenta los elementos aptos para haberle generado certeza sobre la identidad de quien promovió ese medio impugnativo, ello condujo a que desechara la respectiva demanda con base en una hipótesis que no necesariamente se configuraba en el caso, dado que sí era factible conocer la identidad de quien instó la actuación del citado tribunal local.

Es relevante destacar también, que si la parte actora fue considerada por el IECM como titular de datos personales cuya protección le era obligatorio desplegar y, en atención a ese imperativo, en las actuaciones que culminaron con el acuerdo de desechamiento impugnado ante el TECDMX, su nombre fue señalado como “DATO PROTEGIDO”, tal proceder encuentra respaldo normativo en las leyes locales de Transparencia y Protección de Datos.

Luego, dadas las particularidades del presente asunto, no podría reprocharse jurídicamente a la demandante, ni mucho menos, serle impuesta como consecuencia única y automática, el desechamiento de su demanda de juicio electoral local —y, por ende, una restricción al derecho de acceso a la justicia— al haber optado por acudir ante el TECDMX haciendo uso de un calificativo que la autoridad de primera instancia le otorgó, en aplicación del marco legal aplicable para la protección de datos personales.

Es decir, ostentándose como “DATO PROTEGIDO” no de manera arbitraria, sino partiendo de la determinación del IECM relativa a proteger los datos personales de la parte actora, en observancia de las invocadas leyes locales, las cuales, incluso, dicho Tribunal debió haber aplicado de igual modo, en caso de que la parte actora le hubiera solicitado expresamente esa protección.

De modo que, de haber atendido las especificidades de la presente cadena impugnativa, el Tribunal responsable habría contado con elementos suficientes para la atribuibilidad a la parte actora, de la exteriorización de la voluntad manifestada con la firma visible en la demanda del juicio local; exteriorización que, es más, dadas las particularidades del caso, no sólo implicó la intención de promover ese juicio, sino también la pretensión de que prevaleciera la protección y reserva del nombre de la parte actora.

De ahí que asista razón a la demandante, en cuanto a lo alegado sobre la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, solo en la medida de que la forma como fue promovido el juicio local, dadas las particularidades del asunto, no traía como única consecuencia jurídica el tener por actualizada una causal de desechamiento de la demanda, ya que, como se ha evidenciado, las constancias incorporadas al expediente del juicio local eran aptas para generar certeza sobre la identidad de quien lo promovió.

Sin que lo anterior implique desconocer el requisito relativo al nombre y firma de una demanda como presupuesto formal y material de admisibilidad y procedencia de un juicio.

Más bien, ante dos posibles interpretaciones de las circunstancias fácticas del caso, respecto a la promoción del juicio local mediante una demanda con la firma autógrafa pero sin el nombre de la parte actora, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debió optar por la postura más favorable al derecho de acción intentado por dicha persona, en

cumplimiento del artículo 1°, en relación con el 17 de la Constitución.[5]

Esto es, en el presente asunto, para privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, la Sala Regional ha decidido preferir la procedencia de la acción intentada ante la jurisdicción local, a partir de analizar con exhaustividad las constancias que obran en autos del expediente formado por el TECDMX —a la luz del carácter instrumental del requisito en cuestión— para alcanzar certeza sobre la identidad de quien promovió el juicio declarado improcedente por dicho tribunal.

Proceder que, se enfatiza, obedece a las circunstancias especiales ocurridas en esta cadena impugnativa, las cuales permiten advertir, sin lugar a dudas, la identidad de quien promovió el juicio electoral local.

3. Conclusión y efectos. Al resultar fundados los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, por tanto, levantar el desechamiento de

---

[5] Sirve de sustento la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con el rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN** que señala *"… la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo."* Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377.

la demanda de juicio electoral local, a efecto de que el TECDMX tenga a ELIMINADO como parte actora y dicte una nueva sentencia en la que, de no actualizarse diversa causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.

Ello, sin necesidad de practicar prevención alguna —al haberse constatado que esa persona es tanto quien promovió el presente juicio y el juicio local, como la denunciante ante el IECM—.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien

autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR[6] QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO GENERAL SCM-JG-52/2026[7]

De manera respetuosa, me aparto: **a)** de la forma en que se sustanció este juicio y, **b)** del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría.

Ello, pues a mi consideración, la forma en que se previno a la parte promovente para que ratificara ante esta Sala Regional su voluntad de promover este juicio, mediante escrito donde señalara expresamente su nombre, no fue adecuada y de ninguna manera su desahogo satisfizo con **certeza** el cumplimiento del requisito de contener -en las demandas local y federal- el nombre de quien las promovió.

Asimismo, considero que en la sentencia aprobada **debimos confirmar la resolución impugnada**, toda vez que el Tribunal responsable actuó adecuadamente al declarar la improcedencia de un medio de impugnación en que se omitió asentar el nombre de la parte promovente.

Lo anterior, porque la falta de identificación de la persona promovente no constituye únicamente una deficiencia formal. Impide al órgano jurisdiccional verificar quién ejerce la acción y, a partir de ello, determinar si esa persona cuenta con

---

[6] Con fundamento en el artículo 261 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto colaboraron Luis Enrique Rivero Carrera y Raúl Pablo Moreno Hernández.

[7] En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

legitimación e interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

Que en una actuación previa obre el nombre de quien presentó la denuncia no permite, por sí solo, tener por acreditados esos presupuestos respecto de la demanda posterior, pues ello supondría atribuir la acción ejercida en el juicio a partir de una inferencia y no de la propia manifestación de quien comparece como parte.

Contexto

La presente controversia inicia a raíz de que ELIMINADO denunció ante el IECM la probable comisión de hechos que, en su percepción, configuraban uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, infracciones que atribuyó a una persona diputada local de la Ciudad de México.

De forma particular, debo destacar que en su denuncia solicitó expresamente a dicho instituto que hiciera la protección de sus datos personales.

En su oportunidad, el IECM determinó desechar la queja de la parte actora, al considerar que no había aportado elementos probatorios mínimos que permitieran, de manera indiciaria, acreditar la posible comisión de las conductas alegadas.

En contra de ello, se presentó una demanda ante el TECDMX en la que, en lugar del nombre de la persona promovente, se asentó la leyenda “*DATO PROTEGIDO*”.

Al respecto, en la resolución impugnada el Tribunal responsable estimó que debía desecharse la demanda -al carecer de nombre- bajo las siguientes consideraciones:

- El artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal local dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se omita asentar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente.
- El nombre de la parte promovente tiene como finalidad identificar a la persona autora y vincularla con el ejercicio de la acción, por lo que la ausencia de ese requisito impide que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en fondo sobre la controversia.
- La parte actora del juicio se ostentó como "*DATO PROTEGIDO*", sin que de las constancias del expediente pudiera advertirse algún elemento que permitiera identificarlo y sin que la Ley Procesal local permita realizar un requerimiento para subsanarlo.

La sentencia del TECDMX también fue combatida por la parte actora, quien de nueva cuenta identificándose únicamente bajo la leyenda de *"DATO PROTEGIDO",* sustancialmente señaló que vulneraba su derecho de acceso a la justicia, toda vez que -en su concepción- de una lectura integral de su demanda local y de las constancias que integraron la queja que presentó ante el IECM, el Tribunal responsable pudo haber desprendido su autoría.

También, sostuvo que el TECDMX debió optar por realizarle una prevención o valorar las similitudes que existían entre las firmas asentadas en el escrito de la queja y su medio de impugnación.

Decisión de la mayoría

En la sentencia se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el TECDMX sobre la base de que, con el desahogo de la prevención realizada durante la sustanciación del medio de impugnación, la parte actora expresó su nombre acompañado de su firma autógrafa, lo que hizo viable constatar la identidad de quien promovió el juicio y no solo presumirla a partir de las constancias que obran en autos.

Asimismo, en la sentencia se consideran fundados los agravios de la parte actora sobre la base de que el TECDMX debió **[1]** haber advertido las circunstancias particulares sobre las que la parte actora presentó su queja y **[2]** haberle prevenido para que mencionara su nombre.

Al respecto, se explica que en la queja la parte actora solicitó la protección de sus datos personales y que, ante ello, el IECM reservó los datos que le hicieran identificable, por lo que en actuaciones posteriores refería el nombre de la parte actora como “DATO PROTEGIDO”.

Así, concluyen que el Tribunal responsable tuvo que valorar que la protección de datos realizada por el IECM motivó que la parte actora presentara en esos términos su demanda local, aunado a que le reconoció legitimación en su informe circunstanciado y que existía coincidencia entre los rasgos de las firmas asentadas en el escrito de queja y la demanda local.

Razones del disenso

a) Sustanciación del medio de impugnación

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el magistrado instructor mediante acuerdo del veinticuatro de

septiembre, formuló una prevención a la "*parte promovente*" para que ratificara ante esta Sala Regional su voluntad de promover el presente medio de impugnación, aspecto que debería realizar mediante escrito en donde señale expresamente su nombre.

Asimismo, en dicho acuerdo, se concedió la posibilidad de que quien se ostentó como "*DATO PROTEGIDO*" presentara su escrito en las instalaciones de la Sala Regional o bien por **correo electrónico** en la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional.

Como se aprecia dicha prevención, de ninguna manera logró dotar de certeza respecto a la identidad de la persona promovente en ambas instancias -local y federal-, en tanto que se formuló -sin ningún sustento normativo- a una persona incierta y concediéndole la posibilidad de desahogarla a través de un medio que al ser un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente.

Esto es, la prevención se dirigió a *"la parte promovente"* o a *quien se ostentó como ´DATO PROTEGIDO´*, es decir, sin la certidumbre respecto a la identidad de quién presentó la denuncia y la demanda ante el TECDMX.

Aunado a ello, al conferir la potestad de desahogarse por correo electrónico, tal y como aconteció, de nueva cuenta se genera una clara falta de certeza sobre la identidad de la persona promovente, en tanto que el medio electrónico al ser un archivo digitalizado no certifica ni autentifica la correspondencia entre la persona que envía y la voluntad que dice haber tenido para

ejercer previamente el derecho de acción en las demandas local y federal.

En ese sentido, disiento de la sustanciación de este juicio que es avalada por la mayoría, pues el resultado del desahogo de dicha prevención que hizo "*la parte promovente*" o quien "*se ostentó como DATO PROTEGIDO"*, resultó trascendente, pues con base en ello en la sentencia se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el TECDMX sobre la falta de nombre en la demanda federal y, además, se utiliza como sustento de la argumentación que sostiene la revocación del acto impugnado, al considerar que en esos mismos términos el Tribunal responsable pudo haber realizado una prevención para subsanar la falta de nombre en la demanda local .

b) Sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada

Como adelanté, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría en razón de que, en mi percepción, fue correcto que el Tribunal responsable desechara el medio de impugnación en el que la parte actora había omitido asentar su nombre.

En primer lugar, es necesario destacar que, tanto en la sentencia de la instancia local como en la sentencia aprobada por mayoría, se reconoce que ambas demandas **carecen del nombre la persona que las promovió,** al haber asentado en su lugar la leyenda "*DATO PROTEGIDO*".

En ese sentido, es necesario señalar que el nombre constituye un atributo de la personalidad que permite diferenciar a una persona de otras, por lo que tiene la finalidad de individualizar y

establecer las relaciones jurídicas que desarrolla cada individuo [8].

Lo anterior es relevante en la presentación de un medio de impugnación, ya que, precisamente, la finalidad de un juicio en materia electoral es resarcir el derecho que, presuntamente, una autoridad electoral ha transgredido en perjuicio de una persona, por lo que es de gran trascendencia jurídica identificar -a través del nombre- a la persona que promueve el medio de impugnación, pues solo así podría clarificarse la situación que guarda en relación con el acto impugnado y que, en caso de asistirle la razón, se le pueda resarcir el derecho que aduce transgredido.

Así, el establecimiento del nombre en la demanda, además de permitir individualizar la impartición de justicia, también confiere la posibilidad de evaluar la legitimación de la persona que ejerce el derecho de acción respecto al acto reclamado.

Esto es así, puesto que, conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombre tiene como finalidad identificar a las personas ante el Estado al ser un elemento de expresión de la individualidad[9]. Por lo que, en mi óptica, ante su ausencia en un medio de impugnación, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer de fondo la controversia, al no tener certeza de la persona que acude a reclamar la protección de determinado derecho **ni su relación con el acto reclamado**, lo cual es de gran relevancia incluso

[8] Véase la contradicción de criterios 24/2024 de Plenos Regionales.
[9] Conforme a la tesis de su entonces Primera Sala, de rubro **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD**. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 275.

para la actualización de otros requisitos de procedencia -la legitimación y el interés jurídico-

De ahí que, si la parte actora en la instancia local se ostentó como "*DATO PROTEGIDO*"; para mí fue correcto que el TECDMX desechara su medio de impugnación ante la imposibilidad de individualizarlo frente al acto reclamado.

Ahora bien, tanto la Ley de Medios[10] como la Ley Procesal local[11] contemplan como requisitos para la procedencia de un medio de impugnación el que la parte promovente asiente **su nombre y firma autógrafa**.

Tales disposiciones tienen una razón de ser, como señalé, mientras el nombre permite individualizar a la persona y las relaciones de Derecho que sostiene, la firma es una expresión de la voluntad; en ese sentido, ambos requisitos guardan una estrecha vinculación, ya que, una demanda con nombre pero sin firma autógrafa no permite tener certeza de que sea voluntad de quien ahí se menciona presentar un juicio, mientras que, una demanda con firma pero sin nombre, no permite conocer quién es la persona que resiente una afectación a sus derechos, vincularle con el acto jurídico y conocer su situación jurídica frente al acto reclamado.

Así, concretamente la Sala Superior ha explicado que la exigencia de que las demandas contengan nombre y firma autógrafa obedece a que debe: a) identificarse a quien ejerce la acción, b) dar autenticidad a la demanda y c) vincular a la persona con el acto jurídico realizado.

---

[10] Artículo 9, párrafo 1, inciso g).
[11] Artículo 47, fracción VII.

Bajo esos parámetros, en el juicio SUP-JDC-123/2010 determinó desechar una demanda debido a que de esta no podía desprenderse el nombre de quien promovía ni tampoco se había asentado firma autógrafa.

Particularmente, sobre la falta de firma en las demandas, la Sala Superior ha considerado[12] que es una irregularidad sobre la que no puede prevenirse a la persona promovente al no estar previsto en esos términos en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

De manera similar, la Ley Procesal local en su artículo 48 no prevé que la magistratura instructora del TECDMX pueda prevenir a quienes promuevan un medio de impugnación sobre la falta de su firma o nombre en la demanda, limitando la prevención únicamente a los supuestos en que se haya omitido señalar el órgano emisor del acto reclamado o no se hayan mencionado de forma clara y expresa los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

Establecido lo anterior, no comparto -como se sostiene implícitamente en la sentencia aprobada por la mayoría- que el desahogo de la prevención realizada en el presente juicio sea suficiente para determinar de quién es la autoría de la demanda presentada ante el Tribunal responsable.

Ello, pues debe distinguirse que la demanda federal y la local son dos actos jurídicos distintos, sujeto cada uno al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios y en la Ley Procesal local -respectivamente-, por

[12] Al resolver el recurso SUP-REC-646/2021.

lo que el hecho de que ante esta Sala Regional la parte actora “aparentemente” haya subsanado la omisión de asentar su nombre, en todo caso sus efectos se limitan a solventar las omisiones de la acción intentada en esta instancia, pero no de la realizada ante el Tribunal responsable.

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que el escrito por el que la parte actora precisó su nombre fue remitido a esta Sala Regional mediante correo electrónico, por lo que, al ser un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte actora, y menos aún en una instancia distinta en la que se formuló esa prevención.

En ese tenor, también disiento particularmente de la carga que se impone al TECDMX en la sentencia aprobada por la mayoría, puesto que se estima indebido que no hubiese prevenido a la parte actora para que subsanara la falta de nombre en su demanda.

Sobre esto, en mi visión, debía confrontarse que en la sentencia impugnada se argumentó que la Ley Procesal local no contempla que la omisión de asentar el nombre en un medio de impugnación sea una falta subsanable; así, como apuntó el Tribunal responsable y como referí anteriormente, el citado ordenamiento **dispone expresamente que la prevención solo procederá en ciertos supuestos, entre los cuales no se encuentra la falta de nombre de la parte promovente**.

En tal contexto, a mi juicio no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal responsable debió prevenirle para que subsanara esa omisión, puesto que, al no estar prevista tal condición en la Ley Procesal local, lo conducente era decretar el

desechamiento de la demanda -como ha razonado Sala Superior-.

No me pasa por alto que en el juicio SCM-JDC-221/2026 esta Sala Regional conoció de una demanda (interpuesta en contra de una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador) en la que quienes fungieron como promoventes no habían asentado sus nombres completos, pero, en ese caso -a diferencia del presente- existían particularidades que permitían contar con certeza sobre la autoría de la demanda.

En efecto, en ese precedente se explicó que:

- Las partes actoras no habían asentado sus nombres completos, sino sus iniciales.
- Alrededor de esa controversia, el instituto electoral respectivo había señalado que las partes denunciantes serían referidas únicamente con sus iniciales -las cuales coincidían con las utilizadas en la demanda federal-.
- El tribunal electoral local correspondiente había reconocido en su informe circunstanciado que quienes había presentado el medio de impugnación eran las mismas partes denunciantes del procedimiento especial sancionador.

Por su parte, en la sentencia aprobada por la mayoría se estima que el Tribunal responsable debió considerar que el IECM reconoció a la parte actora como la parte denunciante, así como que en el expediente había elementos inequívocos que hubiesen permitido dilucidar la autoría de la demanda.

Sobre ello, estimo necesario precisar que, a diferencia de lo sustentado por la mayoría, en mi lectura el IECM no reconoció

ni identificó plenamente a la parte actora -a diferencia del juicio SCM-JDC-221/2026-, puesto que, lo que mencionó expresamente fue lo siguiente:

> […] *conforme al contenido del escrito de demanda, se advierte que es parte en el procedimiento* […]

Así, en mi óptica, lo dicho por el IECM no se traduce en un reconocimiento sobre la autoría de la demanda, sino en una inferencia que, en modo alguno, era suficiente para dotar de certeza al TECDMX sobre la identidad de la persona que presentó el juicio.

Adicionalmente, considero importante reiterar que en el juicio SCM-JDC-221/2026 fue el instituto electoral local quien determinó que en el marco del procedimiento sancionador se referiría a las partes denunciantes por sus iniciales, lo que provocó que, a fin de inconformarse de la resolución final de ese procedimiento, las partes denunciantes asentaran sus iniciales tal y como lo venía realizado la autoridad sustanciadora.

En cambio, en esta controversia, el IECM empleó la leyenda "*DATO PROTEGIDO*" en el nombre de quien presentó la denuncia, atendiendo a la protección de datos que se solicitó en la queja. Sobre esto, es importante mencionar que la Ley local de Protección de Datos señala en su artículo 3, fracción IX, que el nombre es un dato personal, al hacer identificable a una persona física.

Asimismo, de los artículos 180 y 186 de la Ley local de Transparencia se desprende que los sujetos obligados (entre ellos el IECM) deben realizar versiones públicas en la que testen

los datos personales de las personas identificables, **como lo es el nombre**.

Conforme a ello, estimo que lo que aconteció en este asunto fue que el IECM, debido a la solicitud expresa de quien presentó la denuncia, protegió sus datos personales, por lo que, al constituir el nombre uno de ellos, fue **clasificado** como "*DATO PROTEGIDO*".

Así, de su simple lectura la referida leyenda denota la acción ejercida por el sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, esto es, que en el tratamiento del dato personal lo clasificó mediante su protección para restringir su acceso público, no así la mutación o modificación de este y tampoco la indicación de que el titular del dato deba usar dicha referencia en lugar de su nombre, como sí se consideró que acontecía en los hechos en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-221/2026.

Incluso, debe considerarse que la utilización de las iniciales de una persona son datos que han sido considerados por la doctrina[13] como *seudonimizados*, pues tienen la peculiaridad de que, analizados con otros elementos, permiten conocer la identidad de la persona; caso contrario a la leyenda "*DATO PROTEGIDO*", que obedece a que el nombre de una persona fue clasificado como dato personal, por lo que se suprime su mención.

[13] Pérez, Erika. (2019) El Reglamento (UE) 2016/679 de la Unión Europea (Reglamento General de Protección de Datos) como referente para México en materia del derecho a la protección de datos personales en posesión de particulares. [Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM]. Repositorio de la UNAM.

Esto es, en SCM-JDC-221/2026 existía una identificación sustitutiva previamente establecida por la propia autoridad; en este caso, en cambio, “DATO PROTEGIDO” no constituye una forma de identificación de la persona, sino precisamente la manifestación de que su identidad fue clasificada.

Además, opino que el criterio asumido por la mayoría puede traducirse en una violación al debido proceso para quienes tengan interés en que prevalezca un acto que sea combatido en una demanda en la que no se asiente el nombre de la parte promovente.

En efecto, la Sala Superior ha trazado[14] que la finalidad de que las autoridades responsables hagan de conocimiento público las demandas que se interpongan en contra de sus actos responde a que deben garantizarse los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso de quienes tengan interés en contrario a la parte promovente, por lo que debe permitirse que comparezcan, en su caso, como partes terceras interesadas.

Así, permitir la presentación de una demanda sin nombre conllevaría que la persona tercera interesada desconozca la identidad de la persona que controvierte el acto sobre el que guarda interés, lo que también representa que, al no tener conocimiento de la identidad del promovente, no esté en condiciones de equidad para poder hacer valer alguna causal de improcedencia, entre otras cuestiones.

En ese sentido, reitero que el actuar del Tribunal responsable resulta apegado a Derecho, pues ante la falta de elementos que le permitieran tener certeza sobre la identidad de la persona

[14] Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-184/2019.

promovente del medio de impugnación, lo conducente era desecharlo tal y como lo establece la Ley Procesal local.

En mi percepción, lo anterior no implica una transgresión a la tutela judicial efectiva de la parte actora, dado que el derecho de acceso a la justicia no implica que los órganos jurisdiccionales deban resolver de fondo todos los asuntos que las partes presenten, **ya que es necesario que estos cumplan los requisitos de procedencia que la ley contemple para el ejercicio de la acción**, los cuales deben ser revisados oficiosamente[15].

Sin que en el caso, el Tribunal responsable pudiera optar por una postura "más favorable al derecho de acción", como lo sostiene la mayoría, ya que el principio *pro actione* no autoriza a tener por cumplido un requisito que objetivamente no fue satisfecho, ni permite sustituir las condiciones legales para ejercer una acción por una reconstrucción posterior de la identidad de quien la promovió[16].

En este caso no existe propiamente una duda acerca del alcance de un requisito de procedencia; existe una omisión en la demanda respecto de uno de los elementos expresamente exigidos por la legislación local.

---

[15] Sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

[16] Conforme a la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**. Disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo II, página 772

En ese tenor se ha pronunciado esta Sala Regional en diversos precedentes[17], ya que ha definido que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación **por el incumplimiento de los requisitos procesales**, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas[18].

En suma, en mi consideración, el hecho de que en la queja primigenia obre el nombre de quien la presentó no permite tener por satisfecho el requisito exigido para la promoción del juicio local. Esa constancia únicamente permite conocer quién presentó la denuncia, pero no sustituye la obligación de identificar en la propia demanda a la persona que ejerce el derecho de acción. Admitir lo contrario implicaría que, ante la omisión del nombre, el órgano jurisdiccional pudiera reconstruir la identidad de la parte actora a partir de actuaciones previas y, con ello, tener por acreditados requisitos procesales que la legislación exige verificar respecto de la demanda, entre ellos la legitimación y el interés jurídico.

---

[17] Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JDC-243/2025.
También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

[18] Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

Además, este criterio permitiría que una persona promoviera un medio de impugnación sin identificarse y que, posteriormente, su identidad pudiera ser reconstruida por medio de constancias del expediente que no existían al momento de la presentación de la demanda -como acontece en este caso-, sustituyendo así el procedimiento expresamente previsto por la normativa para el ejercicio del derecho de acción.

De ahí que los agravios relativos a la transgresión al derecho de acceso a la justicia resulten, en mi concepción, infundados, **por lo que lo conducente era confirmar la resolución impugnada**.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

IXEL MENDOZA ARAGÓN

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General .de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.